



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	MARIA EDUVIGES CARDONA PARRA
APODERADO:	ISRAEL CUELLAR LUGO
CAUSANTE:	MARIA HERMINIA NIETO ALDANA
RADICACIÓN:	1859240890012022-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, pretende la parte actora se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante **MARIA HERMINIA NIETO ALDANA** cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento el 04 de enero de 1994 en Puerto Rico, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio en esta localidad, como quiera que para esta clase de proceso se requiere probar adecuadamente desde un primer momento el concreto interés que le asiste para promover la demanda; por consiguiente, si el demandante no acompaña prueba que acredite la calidad que por ley lo faculta para iniciarlo, el Juez inadmitirá la demanda y de ser el caso la rechazará, conforme el Art. 90 del C.G.P.

Ahora, el Art. 487 indica quiénes están habilitados para presentar la demanda de sucesión y el Art. 488 requiere allegar como anexos obligatorios de esta demanda las pruebas que acrediten la calidad con que se actúa.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso**

A su vez, el artículo 489, como norma especial, contiene los anexos que deberán presentarse con la demanda disponiendo en su numeral 8 *"La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 85"*.

En esta línea, el numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma presenta los siguientes defectos que impiden su admisión:

- No se aportó registro civil de nacimiento de MARIA EDUVIGES CARDONA PARRA, que se dice hereda a la causante en representación de su padre HENRY CARDONA NIETO, (Numeral 4 del Art. 489 del C.G.P.), o en su defecto agotado el procedimiento dispuesto en el Art. 85 ibídem.
- Se enuncia poder otorgado por la señora MARIA EDUVIGES CARDONA PARRA, sin que obre en los de la demanda, por lo tanto esta judicatura se abstendrá de reconocerle personería al abogado ISRAEL CUELLAR LUGO, para actuar dentro de la presente causa.
- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico de los otros herederos a citar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.
- Como se advierte que la señora MARIA EDUVIGES CARDONA PARRA, carecería de facultad para presentar la demanda, ya que obra certificación expedida por la Registraduría nacional



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

del Estado Civil donde consta la vigencia de la cédula de ciudadanía 17.708.216 a nombre del señor HENRY CARDONA NIETO, por tanto, se deberá acreditar su calidad de heredera por representación de su progenitor.

Tenemos entonces que, en el presente caso, se dará aplicación a las consecuencias del artículo 90 del Código General del proceso, declarando inadmisibile la demanda.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA HERMINIA NIETO ALDANA, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado ISRAEL CUELLAR LUGO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 07 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ffcb0b429afec2412d37d1dd880524c48fc5319b64386b4688e85f78907779

Documento generado en 04/02/2022 11:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**